

modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir de:

- el 1 de marzo de 1986 para los productos que no sean las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n° 1035/72,
- el comienzo de la segunda fase para las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 serán, en su caso, actualizados antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo a las reglas siguientes:

- a) En caso de que los precios españoles expresados en ECU serán mantenidos en los niveles correspondientes a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Por lo que respecta más particularmente a los precios españoles fijados para la campaña 1985/86, si su nivel, expresado en ECU conduce a sobrepasar la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios serán fijados en las campañas posteriores de tal forma que dicho aumento sea totalmente absorbido en el curso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión como se indica en

el punto a) del apartado 3 del artículo 70 y en el punto c) del artículo 135 del Acta de adhesión.

- b) En caso de que los precios españoles, expresados en ECU, sean inferiores a los precios comunes, su aumento no podrá tener por resultado sobrepasar los precios comunes para los productos en cuestión. Si se sobrepasan, el exceso no será tenido en cuenta para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

3. A los efectos de la conversión de los precios españoles en ECU, se tendrá en cuenta, para la aplicación de las normas de autorización de precios contemplados en el apartado 2, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además en el caso de que el valor de la peseta varíe más del 5 % en relación al valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios y el de su aplicación, se tendrá en cuenta dicha modificación al aplicarse las reglas de actualización contempladas en el apartado 2.

Declaración Común

sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas

Los vinos españoles considerados con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vqprd) son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una «denominación de origen».

Declaración común

sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión serán adoptadas con arreglo a las modalidades o a las orientaciones convenidas, en su caso, en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

- En el artículo 68 y en los artículos que se refieren al mismo,
- en el apartado 1 del artículo 93, en el artículo 98, en el segundo guión del apartado 1 del artículo 118, en el apartado 1 del artículo 119, en el apartado 1 del artículo 120, en el apartado 1 del artículo 121 y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 122,

serán adoptados con arreglo a las disposiciones acordadas en el seno de la Conferencia.